

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO FUNZA – CUNDINAMARCA, DOS (02) DE FEBRERO DE 2024

RADICADO No.2023-00766

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 se **INADMITE** la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Allegue debidamente todas y cada una de las pruebas y anexos enunciados en la demanda.
2. Allegue el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la pretensión restitutoria.
3. Allegue el documento en donde se evidencie el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la pretensión restitutoria, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 26 núm. 6, que indica: “(...) *En los demás procesos de tenencia [leasing financiero] la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*”
4. Consecuente con lo anterior, adecúese el acápite relacionado con la cuantía de la demanda.
5. Así mismo, adecúese el acápite relativo a la “*competencia*”, atendiendo la regla prevista en el artículo 28 numeral 7, pues el juez competente de forma **-privativa-** es el del lugar donde se ubica el bien inmueble objeto de restitución.
6. Acredite el cumplimiento previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 y 78.14 del CGP, es decir, la obligación de remitir a la dirección de correo electrónico o física conocida de la entidad demandada, copia de

la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que los demandados registran dirección conocida. En el mismo sentido, deberá procederse al presentar la subsanación de la demanda.

7. Allegue una nueva demanda de forma integrada.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ